



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000811, requiriendo:

“1. Diga la razón porque se cambiaron a las anteriores empresas de vigilancia que daban servicio en la Suprema corte y sus oficinas y sedes foráneas, a la empresa SEICSA

2. Copia del procedimiento de contratación de la empresa SEICSA en la Corte y las oficinas y sedes foráneas desde que SEICSA inicio (sic) en la Corte

3. diga el total del numero (sic) de veces que han (sic) faltado el personal de SEICSA que a (sic) dado servicio de vigilancia a la Corte y sus oficinas y sedes foraneas (sic) en 2022 y 2023

4. diga también los descuentos de dinero y amonestaciones (de acuerdo a su contrato) que ha hecho la Corte a la empresa (sic) SEICSA por las faltas o inasistencias que ha tenido en 2022 y 2023su personal (sic) de vigilancia en todas las oficinas y sedes de la corte.

5. Diga también si al (sic) empresa SEICSA es la misma que opera el consul honorario de Nicaragua Elías Gerardo Valdés Cabrera y que también era la que daba el servicio en el centro de Migrantes en Ciudad Juarez (sic) cuando se dio el incendio.”

(Numeración realizada en el acuerdo de admisión)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0218/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1466-2023, enviado mediante comunicación electrónica el doce de abril de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Seguridad, que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio DGS-388-2023, en el que se informó lo que se transcribe y subraya en la parte que interesa destacar:

(...)

“Al respecto, se hace de su conocimiento que, en principio, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme las siguientes consideraciones:

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ (DOF: 06/05/2022), están

¹ Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:



encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información requerida en la solicitud con folio 330030523000811, esta Dirección General de Seguridad considera que dichos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese panorama, debe precisarse que de conformidad con las facultades y competencias previstas en el artículo 94 Constitucional, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En ese sentido, la divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (la existencia, asignación o la forma de protección) ponen en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

-
- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas;*
 - II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;*
 - III. Vigilar e inspeccionar para fines de seguridad, los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México; y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles;*
 - IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;*
 - V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;*
 - VI. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar las acciones en materia de seguridad y salvaguardar a las personas y bienes de la Suprema Corte;*
 - VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;*
 - VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;*
 - IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;*
 - X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y*
 - XI. Coordinar y ejecutar las gestiones para contar con los equipos y materiales indispensables para el mejor desempeño de las funciones de seguridad.*

Esto es, la información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.

En tal virtud, se estima que divulgar dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad, que se tienen en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos los Ministros y las Ministras que son los titulares de uno de los Poderes de la Unión, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerza con que cuenta la institución, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, lo cual puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en los edificios de la Suprema Corte, conforme lo establecido en el supuesto de reserva previsto en el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

En ese sentido, en el caso particular, debe contemplarse la existencia de dos leyes vinculadas: la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y la Ley de Seguridad Nacional (Ley de Seguridad).

La primera, en virtud de que es la referencia inmediata en materia de acceso a la información que, entre otras cosas, regula los supuestos específicos de información reservada, y que otorga dicho carácter a la información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Y la segunda, debido a que constituye una legislación especial en materia de seguridad nacional; en esa medida, alude diversas hipótesis de reserva y dispone los alcances del concepto de seguridad nacional.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley de Seguridad ofrece un concepto de seguridad nacional que enumera una serie de acciones relacionadas con el Estado Mexicano (protección de la nación mexicana, preservación de la soberanía e independencia nacionales, mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, defensa legítima del Estado Mexicano y preservación de la democracia).

Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley de Seguridad, enumera los supuestos que constituyen amenazas a la seguridad nacional (espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria; interferencia extranjera; actos con la seguridad de la aviación; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; actos de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas, etcétera).

Estos dos artículos permiten, por una parte, definir la seguridad nacional como concepto y, por la otra, reconocer supuestos objetivos que la amenazan.



Complementariamente, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su numeral Décimo Octavo se refieren al supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General.

Esta hipótesis restrictiva señala que podrá clasificarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Mientras que los referidos lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación señalan, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, que podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derecho de las personas, así como el mantenimiento del orden público.

En virtud de lo anterior, se estima que, en el presente caso, se presentan ambas causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General en la materia, por tratarse de información que puede exponer a servidores públicos y que, de afectarse su integridad personal, también se afectaría el funcionamiento del Estado mexicano y la seguridad nacional.

En ese sentido es de referir que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

Lo anterior es así, en la medida que publicar esos datos comprometería la estrategia de seguridad, protección y resguardo institucional al revelar el estado de fuerza y/o capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las Ministras y los Ministros, el personal que le acompaña e incluso, las personas (servidores públicos y usuarios) que acuden a los inmuebles que albergan las oficinas del Alto Tribunal, lo que se traduciría en una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal y la prevención de ilícitos en términos de la legislación penal.

Asimismo, tal revelación supone un riesgo en la medida que implicaría, al menos, develar datos cuyo mal uso puede menoscabar, obstaculizar y/o dificultar la capacidad de reacción de este Alto Tribunal ante eventos que signifiquen alteraciones en su debido funcionamiento a partir del debido resguardo de las personas y los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional.

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, En este sentido, el simple pronunciamiento

sobre la existencia o no de la información solicitada, pudiera alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas; incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre las que se incluyen las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, en una situación vulnerable para su seguridad en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.

En virtud de lo anterior, también se estima que, de divulgarse dicha información, se presentaría una afectación al funcionamiento e integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, así como el buen funcionamiento del Estado mexicano, puede darse en el caso de afectarse la integridad personal de los Ministros o las Ministras que lo integran.

Así también, si de cierta información se demuestra un vínculo entre ésta y la seguridad personal de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, puede considerarse como una afectación a la seguridad nacional dada la trascendencia de las funciones que desarrolla, por lo que la misma también tiene una incidencia directa en la prevención de delitos de los que podrían ser víctimas en caso de revelar datos que les sitúen en una situación de vulnerabilidad personal y, por ende, también institucional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF: 04/05/2015 y su última reforma el 20/05/2021).

En consecuencia, la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su conocimiento público se podrían afectar no solo las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad sino también y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- **CT-CI/A-13-2016.**² *Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la*

² Disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-13-2016_0.pdf



seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

- **CT-CI/A-11-2017.**³ Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.
- **CT-CUM-R/A-3-2019.**⁴ Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida.
- **CT-CI/A-3-2020.**⁵ Determinó clasificar los contratos ordinarios y simplificados de seguridad y vigilancia respecto de los inmuebles de este Alto Tribunal, como información reservada, por contener información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios.
- **CT-VT/A-45-2020 derivado del diverso UT-A/0204/2020.**⁶ Determinó reservar los contratos simplificados de seguridad, toda vez que contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios.
- **VARIOS CT-VT/A-56-2020.**⁷ Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la

³ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-05/CT-CI-A-11-2017.pdf>

⁴ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-R-A-3-2019.pdf>

⁵ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-CI-A-3-2020.pdf>

⁶ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-VT-A-45-2020.pdf>

⁷ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-A-56-2020.pdf>

protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **CT-CI/A-5-2021.**⁸ *Estimó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral, implica dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal. Lo anterior se considera de esa forma, porque si el objeto de la persona moral es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, la información que, en su caso, se divulgue permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que se clasificó como información reservada.*
- **CT-CUM/A-15-2022 derivado del diverso CT-CI/A-11-2017.**⁹ *Estima que el número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros, nombre de la dependencia del Gobierno Federal o Estatal que proporciona esos elementos, y si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, implican información reservada, en tanto que se trata de datos (sic) se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas.*
- **CT-CUM/A-18-2022 derivado del diverso CT-VT/A-8-2022.**¹⁰ *Considera que los datos relativos a la “empresa” o “policía” (institución de servicios de seguridad, pública o privada) que presta el servicio de seguridad, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de tal especificidad que revelan o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la Dirección General de Seguridad, encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aunado a que son datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, por lo que se clasificó como información reservada.*

⁸ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-07/CT-CI-A-5-2021.pdf>

⁹ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-05/CT-CUM-A-15-2022.pdf>

¹⁰ Disponible en el vínculo siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estradoelectronico_notificaciones/documento/2022-06/CT-CUM-A-18-2022-Resolucion.pdf



- **CT-CI/A-5-2022.**¹¹ *Determinó que el pronunciamiento sobre contratos con una persona que presta servicios de seguridad concierne a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas; por tanto, se trata de información reservada.*
- **CT-CI/A-1-2023.**¹² *Concluye que lo solicitado, relativo a la empresa o policía que está a cargo de la seguridad, cuánto tiempo se lleva con esa empresa o policía y presupuesto designado a dicho servicio de enero de 2016 a la fecha; se refiere a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas.*
- **CT-CI/A-3-2023.** *Concluye que lo solicitado, relativo a la empresa o policía que está a cargo de la seguridad, cuánto tiempo se lleva con esa empresa o policía y presupuesto designado a dicho servicio de enero de 2016 a la fecha de la solicitud; se refiere a datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de quienes tuvieran intenciones delictivas. Asimismo, se agrega que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las y los servidores públicos de esta Suprema Corte, así como de cualquier persona que se encontrara en los inmuebles. Por lo que procede la clasificación como reservada.*

*En virtud de lo anterior, se estima que la divulgación de la información requerida en la solicitud con folio 330030523000811, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la vida, salud o seguridad de los mismos, motivo por el cual debe ser clasificada como **reservada** con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

¹¹ Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-08/CT-CI-A-5-2022.pdf>

¹² Disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CI-A-1-2023.pdf>

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1810-2023 y el expediente electrónico UT-A/0218/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno.

Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-6-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-157-2023, enviado mediante correo electrónico el veintiséis de abril de este año.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo.

En sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo de respuesta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre la empresa “SEICSA”, consistente en:

1. Razón por la que se cambió a las anteriores empresas de vigilancia por “SEICSA”.
2. Copia del procedimiento de contratación de SEICSA, desde que inició.
3. Cantidad de inasistencias del personal de SEICSA de 2022 y 2023.
4. Descuentos “en dinero y amonestaciones” que se han realizado a la empresa SEICSA por faltas o inasistencias de su personal, conforme al contrato.
5. Señalar si SEICSA es la misma empresa que opera en el consul honorario de Nicaragua y que prestaba los servicios en el centro de migrantes de Ciudad Juárez.

La Dirección General de Seguridad señaló que la información es reservada, señalando, en esencia, que proporcionar esa información implicaría revelar la estrategia de seguridad que se implementa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que este Comité ha confirmado la reserva de información similar a la solicitada en este asunto, en las resoluciones que cita en su oficio.

A. Información que no es posible proporcionar por la vía de acceso a la información.

Si bien es cierto que en el oficio de la Dirección General de Seguridad no se hace distinción sobre los argumentos en que se sostiene la reserva respecto de cada uno de los aspectos de la solicitud, también es cierto que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que

la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia¹³, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 1 y 5 de la solicitud no podrían ser atendidos al responder una solicitud de acceso.

En efecto, en los puntos 1 y 5 se pide respuesta a cuestionamientos específicos y no a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable, porque en el punto 1 se piden las razones por las cuales, en su caso, se cambiaron empresas de vigilancia que prestaban ese servicio, mientras que en el punto 5 se piden datos que involucran a otros órganos públicos, pues se pide informar si la empresa que ahí se menciona es la misma que opera el cónsul honorario de Nicaragua y que prestaba los servicios en la estación de migrantes de Ciudad Juárez.

En ese sentido, se considera que tales planteamientos se encaminan a obtener una respuesta sobre lo que en ellos se plantea, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido

¹³ "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;"

(...)

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley." (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los artículos 4, 18 y 19¹⁴, de la Ley General de Transparencia y no se trata de información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere¹⁵.

B. Información reservada.

Hechas las precisiones anteriores, enseguida se reseña el informe de la instancia vinculada:

- Los datos solicitados hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (existencia, asignación o la forma de protección) pone en entredicho la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que vulneren la

¹⁴ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

(...)

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁵ En la resolución CT-VT/A-17-2018, se realizaron dos consultas dirigidas a la Contraloría respecto de lo cual se determinó que ello no constituía una solicitud de acceso, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CT-VT-A-17-2018.pdf>

En la resolución CT-VT/A-51-2020, se realizaron diversos cuestionamientos cuyo propósito era obtener pronunciamiento de diversas personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, disponible en

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-11/CT-VT-A-51-2020.pdf>

En la resolución CT-CI/J-5-2023, se realizó un planteamiento sobre si determinadas personas pudieran ser sujetas de responsabilidad administrativa. Disponible en

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-5-2023.pdf>

seguridad e integridad de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal.

- La información desagregada u obtenida por partes o segmentos de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, constituiría una vulneración para un poder de la Unión, pues lograría construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan.
- Divulgar esa información podría, razonablemente, vulnerar las estrategias de seguridad de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual puede implicar un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas que se encuentren en los edificios.
- Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, incluso, de quienes estén en los edificios, puesto que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, podría alertar a personas o grupos con intenciones delictivas para actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que coloquen a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, en relación con la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- De acuerdo con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, tiene carácter de información reservada aquélla que puede poner en riesgo a las personas servidoras públicas y, de afectarse la integridad personal, podría afectarse el funcionamiento del Estado mexicano y la seguridad nacional.



- Se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, de ahí que si de cierta información se demuestra un vínculo entre ésta y la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, puede considerarse como una afectación a la seguridad nacional, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.
- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, en tanto que a partir de su publicidad se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

Además de lo reseñado, se citan algunas resoluciones del Comité de Transparencia en las cuales se han emitido pronunciamientos sobre información semejante a la solicitada¹⁶.

Para analizar el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁷, en relación con el diverso

¹⁶ CT-CI/A-13-2016, CT-CI/A-11-2017, CT-CUM-R/A-3-2019, CT-CI/A-3-2020, CT-VT/A-45-2020, CT-VT/A-56-2020, CT-CI/A-5-2021, CT-CUM/A-15-2022, CT-CUM/A-18-2022, CT-CI/A-5-2022, CT-CI/A-1-2023 y CT-CI/A-3-2023

¹⁷ “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁸, las y los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con las atribuciones y, por tanto, con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar si la información solicitada pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme al artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

La Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, la información requerida comprende una parte de las estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la seguridad nacional, de ahí que tenga el carácter de **reservada**.

De las razones que se invocan para sostener esa clasificación, como se ha sostenido por este comité en resoluciones que abordan información similar a la que nos ocupa en este asunto, se estima que procede la reserva de la información por materializarse, únicamente, el

¹⁸ “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.”

(...)



supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de la información representa, razonablemente, un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

La causal de reserva señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Esa causa de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, pondría en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinadas personas, o bien, que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Al respecto, se retoman algunas consideraciones que este órgano colegiado ha expuesto en resoluciones en que se abordó información similar a la que nos ocupa y que ha citado la instancia vinculada al emitir su informe.

En principio, en la clasificación CT-CI/A-3-2020¹⁹, sobre los contratos de seguridad y de videovigilancia, se determinó clasificar la totalidad de los contratos como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, argumentando que los referidos contratos de seguridad contienen

¹⁹ La materia de la solicitud fue “los contratos de seguridad y de videovigilancia que tengan celebrados del año 2017 a la fecha, así como el fundamento legal por el cual se realizó”

información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios edificios.

En ese sentido, es claro que la divulgación de cualquier dato que pudiera publicarse sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no sólo de los Ministros y de las Ministras o de cualquier otra persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona que ingrese a esos inmuebles, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante de conocer esa información.

De manera destacada, en virtud de la similitud que tiene con la materia de la solicitud que nos ocupa, se señala que en la resolución CT-CI/A-5-2021²⁰, este órgano colegiado determinó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con una persona moral habría implicado dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, por lo que en esa resolución se sostuvo que dicha información es reservada.

En la resolución CT-CUM/A-15-2022²¹, este Comité de Transparencia determinó, con base en el artículo 113, fracción V, de la

²⁰ La materia de la solicitud fue: “*Todos los documentos que amparen, comprueben y registren los contratos (copia de contratos firmados, ejercicio de pagos, depósitos en efectivo, todo documento que ampare pagos), asignados por esta dependencia a la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V., desde 20018 a lo que va de 2021.*”

²¹ La materia de la solicitud fue: “*Cuántos elementos de seguridad pública están asignados a servidores públicos de alto nivel (federal, local y municipal) como escoltas o seguridad personal de ellos o sus familias. En su caso, incluidos los del Estado Mayor para el Presidente, expresidentes y secretarios de estado. Y también cuántas empresas de seguridad privada están contratadas para los mismos fines con cargo al erario público. Se solicita se informe el número de elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de los integrantes del*



Ley General de Transparencia, que debía prevalecer la reserva de la información consistente en: i) el número de elementos que están a cargo de proteger la seguridad de las y los Ministros; ii) si alguna “dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona ese tipo de elementos”, y iii) si existe algún convenio o contrato firmado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio, porque se trata de datos que se refieren a la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar hechos que pueden vulnerar la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en los edificios del Alto Tribunal y tiene una relación directa con estándares de seguridad y protección que permanecen vigentes.

Además, en la resolución CT-CUM/A-18-2022²², se sostuvo que los datos relativos a la institución que presta los servicios de seguridad, ya sea pública o privada, el tiempo de prestación del servicio y el presupuesto destinado (costo), tienen un nivel de especificidad que pueden revelar o pueden dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia implementada por la Dirección General de Seguridad para preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, también se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, con base en lo expuesto por la instancia vinculada y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Comité de Transparencia en los precedentes que se han citado, se determina que

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual dependencia del Gobierno Federal o Estatal es quien proporciona los elementos. y en su caso, si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para proporcionar este servicio.”

²² La materia de la solicitud fue: “SOLICITO SABER LA EMPRESA O POLICIA QUE ESTA A CARGO DE LA SEGURIDAD DE SU DEPENDENCIA, CUANTO TIEMPO LLEVAN CON ESA EMPRESA O POLICIA Y EL PRESUPUESTO DESIGNADO A DICHO SERVICIO DE ENERO DE 2020 A LA FECHA POR MES Y POR AÑO, EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DE EXCEL”

el pronunciamiento sobre posibles contratos celebrados con quien presta los servicios de seguridad, implica publicitar datos que, por sí mismos o relacionados con otros, están estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas por la Dirección General de Seguridad para prevenir y enfrentar hechos que, potencialmente, vulneren la seguridad e integridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, por lo que se considera que la información solicitada es reservada, conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace a la prueba de daño, acorde con lo expuesto en la resolución CT-CUM/A-18-2022, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de que se dé a conocer, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso de otras personas particulares que pudieran encontrarse en los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que ha sido valorado por el área técnica competente (la Dirección General de Seguridad), de modo que en el presente caso debe prevalecer que se garantice la seguridad, vida y salud de tales personas, sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de las y los servidores públicos de este Alto Tribunal, incluso de otras personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto, se **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, se precisa que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva y, como ya se señaló, conforme a los artículos 100 de la misma Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva, lo que en el presente caso no hizo la Dirección General de Seguridad.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Seguridad, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, se pronuncie sobre el plazo de reserva de la información a que se hace referencia en este apartado, para lo cual deberá tener presente si la información que se reserva ya fue clasificada al atender diversa solicitud de acceso, incluso, si ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los datos a que se hace referencia en el apartado A de la segunda consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma como reservada la información solicitada, en términos de lo señalado en la consideración segunda, apartado B, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Seguridad, en los términos expuestos en la parte final de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

/KGkSF+BH0UvP40VkfHX/nPYmHeR2Wbi5GIbyd5wrQM=